



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2021 00261 00  
**DEMANDANTE** : **MARÍA ESNEDE TRUJILLO BERNAL**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**MEDIO DE CONTROL** : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**TIPO PROVIDENCIA** : **SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11**

---

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme al literal b) del numeral primero de la norma en comento, en razón a que no hay pruebas que practicar.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

### **1. De la fijación del litigio.**

Se pretende por la parte demandante, se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 9 de marzo de 2021, que denegó la petición realizada el 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se pretendía el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la administración: i) Reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) Indexar el valor de la sanción moratoria; iii) reconocimiento y pago de intereses moratorios y; iv) Pagar las costas que se causen dentro del proceso.

En criterio del demandante, el acto acusado viola los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Considera la apoderada de la demandante, que el FOMAG ha inobservado las normas invocadas, al no haberse reconocido y pagado las cesantías solicitadas a tiempo, por cuanto se encuentra cancelando las cesantías de los empleados públicos con posterioridad a los 65 días de realizada la petición, obviando la



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

protección de los derechos del trabajador, haciéndose acreedor de la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, equivalente a un día de salario de la docente, hasta cuando se efectúe su pago.

Sostuvo que pese a que la normatividad enunciada señala la forma como deben contarse los términos, pese a lo cual la entidad pública encargada del reconocimiento de las cesantías continúa generando incertidumbre sobre su reconocimiento, por lo que, manifestó que el Consejo de Estado advirtiendo esta situación tan irregular, en multiplicidad de pronunciamientos explicó la fórmula como deben computarse esos términos para que se cause la sanción por mora.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no existen supuestos fácticos ni jurídicos que las sustenten. Añadiendo que el dinero para el pago de las cesantías solicitadas fue puesto a disposición de la demandante el 18 de enero de 2019.

Propuso como excepción mixta el cobro de lo no debido por haber realizado el pago de la sanción moratoria en sede administrativa el 2 de marzo 2021, reconociéndola desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 17 de enero de 2019, para un total de 92 días de mora.

Finalmente, propuso las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación y no condenar en costas

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es nulo el acto administrativo ficto acusado, por el cual se negó a la parte demandante el pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver los siguientes:

2. ¿Tiene derecho la docente demandante al pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006?
3. ¿Es procedente la indexación de la sanción moratoria reclamada ante la mora en el pago de las cesantías?
4. ¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por la demandante?



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

### **2. Del Decreto de Pruebas.**

#### **2.1 Solicitadas por la parte demandante:**

**2.1.1. Documentales:** Tener como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

#### **2.2. Solicitadas por la parte demandada:**

**2.2.1. Documentales:** Tener como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO.** Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Esperanza Julieth Vargas García, identificados con las cédulas de ciudadanía 80.211.391 y 1.022.376.765; y tarjetas profesionales 250.292 y 267.625 del C.S. de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

la Judicatura, respectivamente, para actuar como apoderados de la parte demandada, en los términos establecidos en el poder<sup>1</sup> y su sustitución<sup>2</sup>, que se aportaron con la contestación de la demanda.

**SEXTO.** Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

---

<sup>1</sup> visible a folios 16 a 32 de la contestación de la demanda. Documento 7 Samai.

<sup>2</sup> Folios 36-37 ejusdem.